



RECURSO DE
REVISIÓN

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA
Comisionado Presidente

Número de recurso

343/2023

Nombre del sujeto obligado

INSTITUTO PARA LA EDUCACIÓN DE
JÓVENES Y ADULTOS.

Fecha de presentación del recurso

17 de enero del 2023

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

19 de abril del 2023



MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

“El motivo de esta QUEJA radica en que el sujeto obligado ha omitido responder a la solicitud de información...” (sic)



RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO

El sujeto realizó actos positivos.



RESOLUCIÓN

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

Se apercibe

Archívese.



SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
343/2023

SUJETO OBLIGADO: **INSTITUTO
ESTATAL PARA LA EDUCACIÓN DE
JÓVENES Y ADULTOS**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

**Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 19 diecinueve de
abril del 2023 dos mil veintitrés. -----**

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **343/2023**,
interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado
INSTITUTO ESTATAL PARA LA EDUCACIÓN DE JÓVENES Y ADULTOS, para lo
cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. El día 27 veintisiete de diciembre del año
2022 dos mil veintidós, la parte promovente presentó una solicitud de información a
través Plataforma Nacional de Transparencia, generándose con folio número
140270023000001 oficialmente presentada el día 02 dos de enero del año que
transcurre.

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la falta respuesta del
Sujeto Obligado, el día 17 diecisiete de enero del año 2023 dos mil veintitrés, la
parte recurrente **presentó recurso de revisión**, a través de Plataforma Nacional de
Transparencia, generándose el número de expediente RRDA0658623.

3. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por
la **Secretaria Ejecutiva** con fecha 18 dieciocho de enero del año 2023 dos mil
veintitrés, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de
expediente **343/2023**. En ese tenor, **se turnó al Comisionado Salvador Romero
Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos
del artículo 97 de la Ley de la Materia.

4. Admisión, audiencia de conciliación, se requiere informe. El día 24
veinticuatro de enero del año 2023 dos mil veintitrés, el Comisionado Ponente en
unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la

Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/655/2023, el día 02 dos de febrero del año 2023 dos mil veintitrés, a través de Plataforma Nacional de Transparencia; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

5. Recepción de informe, se da vista a la parte recurrente. A través de acuerdo de fecha 20 veinte de febrero de 2023 dos mil veintitrés, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el escrito signado por la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, mediante el cual remitió su informe.

Así mismo, se requirió a la parte recurrente para que, en el término de 03 tres días contados a partir de la notificación correspondiente, manifestara si la nueva información proporcionada por el sujeto obligado satisfacía sus pretensiones.

6. Feneció plazo para realizar manifestaciones. Mediante auto de fecha 24 veinticuatro de marzo del año 2023 dos mil veintitrés, se dio cuenta de que, habiendo fenecido el plazo otorgado al recurrente para que se manifestara al respecto del requerimiento efectuado en el punto anterior, éste fue omiso.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado: **INSTITUTO PARA LA EDUCACIÓN DE JÓVENES Y ADULTOS**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha en que se realizó la solicitud:	02/enero/2023
Concluye término para responder:	12/enero/2023
Inicia término para interposición:	13/enero/2022
Concluye término para interposición:	02/febrero/2022
Fecha de presentación del recurso de revisión:	17/enero/2023

Días Inhábiles.

Sábados, domingos

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracciones **I y II** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en: **No resuelve una solicitud en el plazo que establece la Ley; No notifica la resolución de una solicitud en el plazo que establece la ley;** sin que se configure alguna causal de conformidad a lo dispuesto por los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia.

VII. Sobreseimiento. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

IV. Que el sujeto obligado modifique la respuesta impugnada o realice actos positivos, de forma que quede sin efecto o materia el recurso. Cuando se trate de entrega de información el recurrente deberá manifestar su conformidad;

...

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso. ...”

En consecuencia, nos encontramos en los supuestos señalados anteriormente, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

La solicitud de información consistía en:

Requiero se me facilite lo siguiente:

1.- La Declaración Patrimonial y de Intereses del servidor público “Ángel Israel Carrillo Macias”, correspondiente a los años 2018, 2019, 2020 y 2021.

2.- La Constancia de presentación de Declaración Fiscal ante el Servicio de Administración Tributaria (SAT) del servidor público “Ángel Israel Carrillo Macias”, correspondiente a los años 2018, 2019, 2020 y 2021.

Esta información se solicita ya que es obligación de todos los servidores públicos sin importar el nivel del cargo o si pertenecen al ámbito federal, estatal o municipal, la presentación de la Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses, así como la

Declaración fiscal ante el SAT, según lo determinado por la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Además, la información requerida cuenta con el carácter de “información pública”, tal y como lo establece la Ley General de Responsabilidades Administrativas.” (SIC)

Por lo anterior, el sujeto obligado fue omiso en pronunciarse al respecto de la solicitud de información.

Inconforme con la falta de respuesta, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, señalando lo siguiente:

“El motivo de esta QUEJA radica en que el sujeto obligado ha omitido responder a la solicitud de información, excediendo el plazo advertido por la Ley de transparencia y acceso a la información pública del estado de Jalisco y sus municipios, ya que el tiempo de respuesta se encuentra fuera de tiempo, debiendo haber sido entregada la información desde el día 12 de enero del 2023.

Se insiste que la información solicitada es obligación de todos los servidores públicos sin importar el nivel del cargo o si pertenecen al ámbito federal, estatal o municipal, - la presentación de la Declaración de situación patrimonial y de intereses, así como la Declaración fiscal ante el SAT-, según lo determinado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Ley General de Responsabilidades Administrativas.

También esta Ley General de Responsabilidades Administrativas en su artículo 29 determina que las declaraciones patrimoniales y de intereses serán PÚBLICAS, por esa razón me encuentro en mi derecho de pedir esta información.

Igualmente, la Ley de transparencia y acceso a la información pública del estado de Jalisco y sus municipios en su artículo 22 indica que las versiones públicas de las declaraciones patrimoniales, de interés y fiscal de los servidores públicos no requieren autorización del titular de la información para proporcionarla a terceros, por esa razón insisto me encuentro en mi derecho de pedir esta información y que la misma me sea proporcionada.” (sic)

En razón de lo anterior, del informe de ley remitido por el sujeto obligado se advierte que de las nuevas gestiones realizadas se respondió a los puntos solicitados por el recurrente como se muestra a continuación:

Tercero.- En cumplimiento al principio de máxima publicidad, favoreciendo y procurando la garantía del derecho humano de acceso a la información respecto a la solicitud de información que nos ocupa, se gestionó al interior de este sujeto obligado la información solicitada, por lo que se informa lo siguiente:

En lo que respecta al punto número 01 de su solicitud de información se hace de su conocimiento que de conformidad con el artículo 8 fracción V inciso y), así como el 87 punto dos y tres de la Ley de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, la información en versión pública de las declaraciones patrimoniales de los servidores públicos que así lo determinen, en los sistemas habilitados para ello, se encuentra publicada en el siguiente link:

<https://transparencia.jalisco.gob.mx/informacion/contenido/148/135>

2018-2023
<https://sepifape.jalisco.gob.mx/sepifape/version-publica>

En lo que respecta al punto número 02 de su solicitud, se hace de su conocimiento que derivado de una búsqueda exhaustiva en el expediente del servidor público Ángel Israel Carrillo Macías, no se encuentra solicitud por parte del Órgano Interno de Control respecto a la declaración fiscal, lo anterior toda vez que de conformidad con el artículo 52 fracción VII de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, únicamente se requiere de dicho acuse cuando el Órgano Interno de Control lo solicite, en virtud de ello no es posible proporcionar lo solicitado.

De conformidad a lo señalado por el criterio 07/17, emitido por el ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, fue declarada formalmente la inexistencia de información, respecto al punto número dos de su solicitud de información, sin necesidad de que el Comité de Transparencia confirme dicha situación, para robustecer lo mencionado se inserta a la letra dicho criterio:

J. Guadalupe Zuno 2021

Con motivo de lo anterior el día 20 veinte de febrero del año 2023 dos mil veintitrés, la Ponencia Instructora, ordenó dar vista a la parte recurrente para que manifestara si la información proporcionada satisfacía sus pretensiones. En consecuencia, con fecha 24 veinticuatro de febrero del año en curso, se hizo constar que no remitió manifestación alguna, por lo que se entiende que está **tácitamente conforme**.

En ese sentido, este Pleno considera que **el recurso de revisión presentado quedó sin materia**, en virtud de que **el agravio de la parte recurrente ha sido subsanado**, ya que el Sujeto Obligado a través de actos positivos entregó la información previamente solicitada, lo anterior se corrobora en la foja 15 quince de actuaciones.

En ese sentido, se **APERCIBE** al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que remita el informe en contestación correspondiente, dentro del término que establece la Ley, lo anterior atento a lo dispuesto en el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, caso contrario se le iniciará un Procedimiento de Responsabilidad

Administrativa en su contra y se podrá hacer acreedor a las sanciones establecidas en la referida Ley.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se **APERCIBE** al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que remita el informe en contestación correspondiente, dentro del término que establece la Ley, lo anterior atento a lo dispuesto en el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, caso contrario se le iniciará un Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en su contra y se podrá hacer acreedor a las sanciones establecidas en la referida Ley.

CUARTO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

QUINTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN **343/2023**, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 19 DIECINUEVE DE ABRIL DEL 2023 DOS MIL VEINTITRÉS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 08 OCHO HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. - **EEAG/HKGR**